



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6745-2006-PA/TC
LIMA
CÉSAR ALEJANDRO TAKAESU SOCLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Alejandro Takaesu Socla contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 38, su fecha 16 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), con el objeto de que se deje sin efecto la cancelación de la inscripción N.º 15850512, por considerar que lesiona sus derechos a la identidad, legítima defensa y debido proceso. Afirma que la demandada ha cancelado su inscripción en la RENIEC sin que haya existido un procedimiento administrativo previo, y que la notificación por la cual conoce de este hecho ha sido dirigida a su domicilio en la ciudad de Japón a nombre de César Alejandro Socla Sipán, señalando como suya la inscripción N.º 15636567, la que no corresponde a su identidad sino a la de la persona a quien va dirigida la notificación.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada liminarmente; en el primer caso bajo el argumento de que no se ha agotado la vía previa y que debe acudir al proceso contencioso administrativo; en el segundo bajo el argumento de que existe una vía específica igualmente satisfactoria en la que debe plantearse la demanda.
3. Que si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación *constitucionalmente adecuada* de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela *desde* el sentido que le irradia el artículo 200°, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la *naturaleza* del proceso de amparo, en tanto *vía de tutela urgente*. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria.

4. Que en el presente caso el recurrente interpuso demanda de amparo alegando que la RENIEC había lesionado su derecho fundamental a la identidad con la cancelación del registro de su inscripción, viéndose, de este modo, desprovisto repentina y abruptamente de identidad. Tal alegación pone de manifiesto la *urgencia de la tutela jurisdiccional requerida*, muy al margen de la existencia de una vía igualmente satisfactoria, dado que la identidad constituye un presupuesto para que la persona pueda ejercer su fundamental libre desenvolvimiento de la personalidad, sin la cual, la persona deviene en un ente carente de personalidad y, prácticamente, en un ser que no es plenamente un sujeto de derecho. Tal degradación de la condición humana es totalmente contraria con el principio fundamental de dignidad de la persona y, en cuanto supremo principio del ordenamiento, impone que la tutela jurisdiccional sea particularmente urgente cuando se trata de reparar una situación contraria al mismo.
5. Que asimismo en el presente caso el agotamiento de la vía previa no es exigible debido a que su trayecto podría convertir en irreparable la lesión, tal como lo establece la excepción establecida en el artículo 46°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. En efecto, la imposibilidad del libre desenvolvimiento de la personalidad y la ausencia práctica de personalidad que conlleva la carencia de identidad, se proyecta sin solución de continuidad, de manera continuada, de modo que cuanto mayor es el tiempo en que se proyecta, la lesión va deviniendo en irreparable, mucho más en cada momento.
6. Que en consecuencia dado que la demanda fue indebidamente rechazada de modo liminar, ello ha ocasionado un vicio del proceso en el sentido previsto por el artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6745-2006-PA/TC
LIMA
CÉSAR ALEJANDRO TAKAESU SOCLA

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 16.
2. Ordenar que el juez admita y tramite la demanda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06745-2006-PA/TC

LIMA

CESAR ALEJANDRO TAKAESU SOCLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por discrepar en lo sostenido en el fundamento 6 de la ponencia que viene a mi despacho por las siguientes razones:

1. Se sostiene en el fundamento 2 de la ponencia que las instancias precedentes han declarado la improcedencia *in limine* de la demanda, al considerar que el amparista debe acudir al proceso contencioso administrativo que constituye vía específica igualmente satisfactoria en la que debe plantearse la demanda. Esta posición no es aceptada por el Tribunal Constitucional al expresar en el fundamento 6 "*Que en consecuencia dado que la demanda fue indebidamente rechazada de modo liminar, ello ha ocasionado un vicio del proceso en el sentido previsto por el artículo 20º del Código Procesal Constitucional*".
2. Siendo así significa que por lo señalado en los fundamentos 4 y 5 del proyecto no cabía rechazar *in limine* la demanda, sino admitirla a trámite por la urgencia de la tutela jurisdiccional requerida. Esto quiere decir que se está rechazando la motivación de la resolución recurrida por abrigar un error conceptual. Consecuentemente si se trata de un error en el razonamiento lógico jurídico del juez -error *in iudicando* o error en el juzgar-, lo que corresponde es la corrección de dicha resolución por el Superior, en este caso el Tribunal Constitucional, revocando la decisión del inferior para que éste admita a trámite la demanda y se abra así el proceso de amparo. En consecuencia no comparto el fundamento 6 ni el fallo en cuanto propenden a declarar la nulidad de todo lo actuado a pesar de que se afirma la verificación de un error *in iudicando* en la resolución recurrida.
3. Suele definirse la nulidad como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el presente caso se estaría afirmando que resulta viciado de nulidad la resolución (auto) que calificó la demanda de amparo, lo que implica afirmar que no se cumplió con respetar los requisitos formales establecidos en la ley para la emisión de dicho acto procesal, sin explicar en qué consiste el referido vicio procesal en el que habrían incurrido las instancias inferiores al emitir las resoluciones (autos) de calificación de la demanda por los que, motivadamente y en ejercicio de autonomía, explican fundamentos de fondo que llevan al rechazo *liminar*.
5. Podría considerarse, por ejemplo, que el acto procesal de calificación de la demanda lleva imbibida un vicio de nulidad cuando decide con una resolución que no corresponde al caso (decreto en lugar de un auto), o porque no se cumple con la forma prevista (no fue firmada por el Juez), o porque la resolución emitida no alcanzó su finalidad (no admitió ni rechazó la demanda) o porque carece de fundamentación (no contiene los considerandos que expliquen el fallo). Pero si se guardan las formas en el procedimiento y el acto procesal contiene sus elementos sustanciales, lo que corresponde ante una apelación contra él es que el superior la confirme o la revoque.
6. Si afirmamos en el caso de autos que el auto apelado es nulo, su efecto sería el de la nulidad de todos los actos subsecuentes, entre éstos el propio auto concesorio de la apelación, la resolución de segunda instancia y el concesorio del recurso de agravio constitucional, resultando implicate afirmar que es nulo todo lo actuado y sin embargo eficaz el pronunciamiento del Tribunal que precisamente resultó posible por la dación de dichas resoluciones.

Por estas razones considero que no resulta aplicable la sanción de nulidad para la resolución recurrida pues no se trata de sancionar como vicio lo que significa una consideración de fondo, distinta y opuesta (revocatoria) a la que sirvió de fundamento para la dación del auto que es materia de la revisión. Consiguientemente considero que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución apelada ordenarse al juez constitucional de primera instancia proceder a admitir la demanda a trámite.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)